PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 13222408900120210008601
DEMANDANTE: AGUSTÍN MÁRQUEZ ALMAGRO
DEMANDADO: SOCIEDAD SGN SAS EN LIQUIDACIÓN
APELACIÓN DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que el presente proceso, el cual fue repartido a este despacho en segunda instancia para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre del 2022, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CLEMENCIA- BOLIVAR. Sírvase proveer.
Cartagena, 22 de noviembre de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. –veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El art. 322 núm. 3. Establece que *"…Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada en audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior" .*

En relación a los reparos concretos que debe efectuarse por parte del promotor de la alzada ante el funcionario que dictó la decisión, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *"…en relación con el primero de los adjetivos, igualmente utilizado en numeral 3° de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea "perceptible por la inteligencia sin duda no confusión "exacta" y "rigurosa" (csj sc 15 de septiembre de 1994), Ahora para el diccionario de la Real Academia de la Lengua, "concreto" es, entre otras opciones, lo "preciso, determinado, sin vaguedad", que se opone a lo "abstracto y general".*

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada, inciso 2, numeral 3 del articulo 322 del C.F.P. le asigna al apelante el deber de "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión" le exige expresar de manera "exacta" y "rigurosa" esto es, "sin duda, ni confusión", ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su

reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior (sublineado propio; CSJ, STC7511-2016, 9 jun2016 rad. 01472-00)

En el caso que concierne, la apoderada de la parte demandante según se escucha del audio de la audiencia realizada el 25 de octubre de 2022 apeló la sentencia emitida en la misma, señalando lo siguiente: *"…debido a que el señor Agustín Márquez Almagro…accidente de tránsito ocurrido el día 6 de agosto del 2018 donde resulto con múltiples lesiones que le generaron una incapacidad medico legal de 45 días en un hecho suficientemente acreditado y que evidentemente subsiste en este caso la responsabilidad ocurrida por el vehículo de placas UWB 392. A manifestación de la propietaria en el interrogatorio de parte en audiencia inicial reconoce en este caso, nuevamente se le hizo la pregunta donde manifestó que conocía exactamente la falla mecánica y así mismo también, que el vehículo fue… se demuestra en este caso la ocurrencia del hecho, del daño, posiblemente en este caso el nexo causal por parte del vehículo de placas UWB 392, así mismo su señoría reitero en este caso el conocimiento que tenia la propietaria, en este caso la representante legal de la sociedad SGC en liquidación de la falla mecánica que obtuvo el vehículo su vehículo de propiedad. Muchas Gracias su señoría".*

De lo anterior, no se observa cuáles son los reparos concretos que le endilga la apelante a la decisión de primera instancia y sobre los cuales debe versar la sustentación que debe efectuarse en segunda instancia. En otras palabras, no precisó los errores específicos que le enrostra a la decidido por la a-quo, de manera que se sepa con precisión cuales son los limites sobre los cuales se centrará el objeto de estudio de la segunda instancia, sino que se limita la actora, a señalar lo consignado en los hechos de la demanda, y sumado a ello, no advierte, que esta hubiese hecho uso del término de tres días a que se contrae la citada normativa, para efectuar o ampliar por escrito los requeridos reparos concretos, lo cual deriva en incumplimiento de los presupuestos que exige la norma para la concesión de la alzada, es al no precisar de manera concreta las razones de inconformidad con la decisión apelada.

En ese orden, preciso es atender lo dispuesto en el art. 322 núm. 3 inc. 4 "*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declara desierto****. La misma decisión adoptara cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".*** En consecuencia, se declarará desierto el recurso impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

En merito de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia de fecha el 25 de octubre del 2022 proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CLEMENCIA-BOLIVAR.

SEGUNDO: En firme esta decisión remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

KAT

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a00a4fb51a97e1adeeace94a1981cbeb663e3d9366f633c8c779baf842df51**
Documento generado en 22/11/2022 08:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica